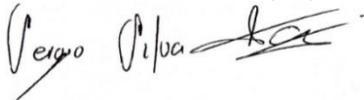


Radicado N°: 686554089001-2014-00003-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUDY ACEVEDO BOHÓRQUEZ
Demandado: MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que corresponda frente a la solicitud de la apoderada de la parte accionante frente a la solicitud de levantamiento de una hipoteca en proceso separado que se adelanta en este despacho. Sabana de Torres, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud de la apoderada doctora Doris Suarez Díaz, la misma versa sobre el requerimiento de levantamiento de una garantía real Hipotecaria sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 303-21155 de la ORIP de Barrancabermeja; el cual es perseguido dentro del presente proceso ejecutivo.

Revisado este expediente identificado con el radicado 686554089001-2014-00003-00 se encuentra que en el mismo intervienen como extremos procesales la señora LUDY ACEVEDO BOHORQUEZ en calidad de acreedora y MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ, como deudora, evidenciándose que en esta litis la accionante confirió endoso en procuración al señor GILBERTO CARRERO AMAYA, el cual no se encuentra registro dentro del expediente mismo que hubiere sido revocado por la endosante; a diferencia del proceso 2014-00060.

Dentro del cuaderno de medidas cautelares, puede advertirse además que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se resuelve requerimiento elevado por el endosatario en procuración (fol.58), donde se le niega la fijación de fecha para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 303-21155 de la ORIP de Barrancabermeja en tanto no se ha cumplido con la citación al acreedor hipotecario de conformidad con lo dispuesto en el auto del 21 de mayo de 2014. (fol. 61 cuaderno de medidas)

Así las cosas, debe señalar el despacho que no se ha cumplido el requisito de citar al acreedor hipotecario para que haga valer su crédito sea o no exigible; bien sea en proceso separado como garantía real o dentro del trámite bajo el radicado 2014-0003, dentro de los 20 días siguientes a su citación y se sujetara lo dispuesto del art. 462 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte interesada cumplir con la carga que le corresponde y allegar al despacho prueba del envío de la citación al acreedor hipotecario, MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES para lo cual se le confiere el termino máximo de 30 días so pena del decreto del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

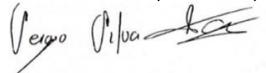


YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 20 de abril de 2022. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO